

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00450
Demandante: CAMILA ANDREA AVELLANEDA GIL
Demandado: CLÍNICA AVELLANEDA HERNÁNDEZ SAS y Otros

Vencido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, para representar a los herederos indeterminados del señor Carlos Eduardo Avellaneda Pinzón, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre la abogada.

De otra parte, téngase en cuenta que la cónyuge supérstite del demandado Carlos Eduardo Avellaneda Pinzón, a través de apoderado, contestó en tiempo la demanda en cuestión, siendo descorrido su traslado en tiempo por la parte demandante. (Pág.670 a 817 y 821 a 861 C. Ppal.)

Igualmente, téngase en cuenta que fue allegado al plenario poder debidamente conferido por MARIA PAULA y JUAN CARLOS AVELLANEDA HERNÁNDEZ, en calidad de herederos determinados de Carlos Eduardo Avellaneda Pinzón, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento adjuntos, quienes procedieron a contestar la demanda formulando excepciones de mérito (Pág. 862 a 1013). En tal sentido, se reconoce personería al abogado MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO para actuar como apoderado de los referidos herederos determinados, a quienes se les tiene como notificados por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría, súrtase el respectivo traslado del escrito de contestación anteriormente aludido a favor de la parte demandante.

En adelante, se les recuerda a las partes el deber de suministrar un ejemplar a las partes del proceso de los memoriales que a este Juzgado se remitan, conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.55

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5bb82739111d43149661083569650e2949c7b9337de74318bac8699976ed00**

Documento generado en 04/04/2022 04:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2019-000102
Demandante: Carmen Cristina Ardila Baquero
Demandado: María Isabel Rodríguez de Rodríguez

Se incorpora el memorial allegado el día 09 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, a través del cual, dando cumplimiento al requerimiento que antecede, informa el estado de la diligencia encomendada al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, quedando programada como nueva fecha de diligencia el día 21 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 05 de abril de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 55

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80bb4ccd7f6ea0d5a83d5d5475ef3f0c404fd02d66a73987d7ed4c4fab4c66**
Documento generado en 04/04/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba anticipada No. 2021-00456
Demandante: MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
Demandado: NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso solicitado voluntariamente por las partes, por dos (2) meses, contados desde la presentación del memorial de suspensión.

Vencido el término regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 05 de abril de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 55

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d950a52c3eba7acaea85e3e0300e0f280d0d1631070877e8a9845e31500d9d3

Documento generado en 04/04/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal No. 2020-00420
DEMANDANTE: RAMÓN ARMANDO QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA QUINTERO OTALORA

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada en correo electrónico del día 16 de marzo de 2022 (archivo 05), concerniente a que se disponga de manera oficial y previo a la realización de la audiencia programada en auto del 09 de marzo de 2022, el traslado de la reforma a la demanda “según lo reglamenta el Decreto 806 de 2020” en su artículo 9, en concordancia con el artículo 3 ibídem y 93 del C.G.P., el Despacho procede a denegarla conforme pasa a exponerse.

Como primer aspecto a tener en cuenta, se observa que el apoderado pretende la aplicación del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en el presente asunto, echando de menos que la secretaría de este Juzgado hubiese fijado el traslado en el micrositio de esta sede judicial. Fijación que en efecto no ocurrió, como quiera no se daban los presupuestos para ello, pues el traslado contemplado en dicha normativa es de aquellos que se realizan por fuera de audiencia y únicamente por secretaría. Entre tanto, para este asunto el traslado a la reforma de la demanda se hace exclusivamente a través del auto, según lo dispone el artículo 93 del C.G.P. Proveído que para este caso se notificó por estado del día 08 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, una vez enteradas las partes del auto admisorio de la reforma, notificado a través de estado, correspondía al interesado dentro de los tres (3) días siguientes, según lo dispone el numeral 4, artículo 94 e inciso 2, artículo 93 del C.G.P, acercarse a retirar el traslado reforma y sus anexos o, teniendo en cuenta la digitalización del expediente, elevar de manera virtual al canal digital dispuesto por el Juzgado para la atención de los usuarios, la respectiva solicitud tendiente a dicho fin. Gestión que en todo caso debió desplegar el interesado dentro del término contemplado legalmente para obtener la información necesaria que se le estaba poniendo en conocimiento por el Despacho. Igualmente, no debe olvidarse que desde el pasado 23 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada tiene habilitado el acceso virtual al expediente, tal como lo certifica secretaría (Pág. 355 archivo 01), por lo que además de no haberse elevado en tiempo la correspondiente solicitud para la entrega física o virtual del traslado, se omitió por parte del interesado la consulta del expediente que tenía a su alcance y para el cual se le notificó por estado el auto admisorio de la demanda.

Obsérvese que, según lo manifestado por el mencionado apoderado y conforme se encuentra acreditado en el expediente, tan solo hasta el día 29 de

septiembre (Pág.354 archivo 01) y 05 de noviembre de 2021, se gestionó por la parte demandada solicitud encaminada a obtener acceso de la reforma, cuando ya se encontraban superados los términos anteriormente indicados.

Por lo anterior, no considera el Despacho que se encuentren vulnerando los derechos que le asisten a la parte demandada, pudiendo actualmente la misma consultar de manera digital el expediente en cuestión y acceder a las piezas procesales que requiera.

De otra parte, advertida la solicitud de sentencia anticipada que elevó el apoderado de la demandada en su escrito de contestación, la misma también se despacha de manera desfavorable, pues como puede concluirse del auto de fecha 09 de marzo de 2022 existen pruebas distintas a las documentales que fueron solicitadas, inclusive por el extremo pasivo y que deben ser objeto de estudio en su debido momento. En dicho sentido, no se encuentran configurados los presupuestos de que trata el artículo 278 del C.G.P., para acceder a la emisión de una sentencia anticipada, pues no ha sido elevada solicitud al respecto por las partes de común acuerdo, ni se ha discutido o acreditado la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva o falta de legitimación en la causa y existen pruebas pendientes por practicar.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga por seis (6) meses más el término para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 55

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1ea5d7e63f5eabacbeacd8b8c827e61af29eae813f37cf50e99ee3d8935**

Documento generado en 04/04/2022 05:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: ELSA MARÍA ESPITIA GUZMÁN
DEMANDADO: MIGUEL IGNACIO CASTELLANOS ESPITIA
RADICACIÓN: 2022-0080-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.239

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, dentro del asunto de la referencia, el cual fue remitido el día 10 de febrero de 2022 por parte del Juzgado 32 de Familia de Bogotá, con auto de fecha 23 de julio de 2020.

1) La señora ELSA MARÍA ESPITIA GUZMÁN, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el señor MIGUEL IGNACIO CASTELLANOS ESPITIA, para que se declarara que en la elaboración del trabajo de partición aprobado por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá mediante proveído del 18 de mayo de 2017 dentro de la sucesión No.2011-671, se incurrió en un error de nominación por inversión de nombres entre el numeral 5 de la hijuela primera y el numeral 2 de la hijuela segunda. Igualmente, que en consecuencia de lo anterior se ordenara la aclaración de las mencionadas hijuelas.

2) La presente acción fue repartida inicialmente al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, quien en proveído del día 06 de diciembre de 2019 decidió "rechazar de plano" la demanda y ordenó remitirla al Juzgado 32 de Familia de Bogotá, al considera que la sentencia proferida por este último operador judicial debía ser objeto de aclaración y por tanto de su conocimiento, conforme al artículo 285 del C.G.P.

3) Recibido el expediente, el Juzgado 32 de Familia de Bogotá en proveído del 23 de julio de 2020 señaló que no se configuraban los presupuestos del artículo 23 del C.G.P., concerniente al fuero de atracción dentro del proceso de sucesión, por lo que estimó que al no tener determinada la competencia el asunto en cuestión, pues el proceso no se encuentra, en su sentir, enlistado dentro de aquellos que son de competencia de la Jurisdicción de Familia, debía asignarse la misma a los Juzgados Civiles del Circuito conforme al numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

4) Correspondió a este Despacho el trámite de la acción deprecada y sería del caso avocar el conocimiento de la misma, si no fuera porque se advierte que el Juzgado remitente se equivoca al realizar tal estimación, pues la normativa por él invocada sí plantea el escenario que en este asunto se presenta.

En efecto, se observa que desde el pasado 07 de junio de 2018, en auto adjunto al plenario, el Juzgado 32 de Familia, donde se incurrió en el error desde entonces advertido por el apoderado de los herederos y ahora insistido para su corrección, se pronunció sobre la

misma solicitud que eleva la demandante y requirió a la totalidad de herederos para que presentaran de manera conjunta la solicitud de corrección.

En tal sentido, lo que en realidad persigue la parte demandante es la reivindicación de su derecho hereditario de acuerdo a la incongruencia por ella advertida.

No obstante, en caso de no se encontrarse contemplada taxativamente dicha modificación en el artículo 23 ni en el 286 del C.G.P. se advierte que la petición de la herencia reclamada por la actora si fue asignada al conocimiento de los Jueces de Familia en primera instancia. Siendo por lo tanto este asunto uno de aquellos enlistados en el artículo 22 del C.G.P, contrario a lo estimado por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Téngase en cuenta que la discusión de competencia acá planteada tiene escenarios distintos a lo que en su momento fueron estudiados por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 11 de abril de 2019, obrante en el plenario. Correspondiéndole en todo caso inicialmente el conocimiento de este asunto al Juzgado 17 de Familia por la elección realizada directamente por el extremo demandante.

5) Por tal motivo, se propone el conflicto negativo de competencia, en aras de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá determine quién debe asumir las acciones que se susciten en casos similares. Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No avocar el estudio del presente litigio, contrariando lo estimado por los Juzgado 17 y 32 de Familia de Bogotá.

Segundo: PROPONER el conflicto negativo de competencia y ENVIAR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que proceda a resolver el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

2022-0080

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

55

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2cae3484ac44d9fcc481d0e1027da40017c8de9410a828ee3d616ca4612da**

Documento generado en 01/04/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>